SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Agustín Polanco Jiménez.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.
Recurrida:	Industria del Granito Menicucci, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Darío Suárez Martínez, Amaury José Suárez Adamesy Licda. María Suárez Matos.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Polanco Jiménez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0276942-3, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 36, Cristo Rey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Suárez Matos, por sí y por el Lic. Amaury José Suárez Adames, abogados de la recurrida Industria del Granito Menicucci, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Alvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Agustín

Polanco Jiménez contra la recurrida Industria del Granito Menicucci, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** a) Acoge la demanda incoada José Agustín Polanco Jiménez, en contra de la empresa Industria del Granito Menuccuci, por reposar en base legal; b) Declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada; c) Condena al pago de: 1.- Diecisiete Mil Seiscientos Doce Pesos (RD$17,612.00), por concepto del pago de 28 días de auxilio de cesantía; 2.- Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (RD$9,435.00), por concepto de 15 días de auxilio de cesantía, en aplicación del artículo 80 parte in fine del Código de Trabajo; 3.- Doscientos Treinta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos (RD$231,472.00), por concepto de 368 días de auxilio de cesantía; 4.- Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00), en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; 5.- Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; 6.- Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), por concepto del pago del salario de Navidad; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda en la forma que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a Industria del Granito Menuccuci, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Industria del Granito Menicucci, C. por A., en contra la sentencia núm. 395-2010, dictada en fecha 25 de junio de 2010 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de manera parcial y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y rechaza las pretensiones contenidas en la demanda introductiva de instancia, por carecer de base legal, salvo de que se ordena a la empresa Industria del Granito Menicucci, C. por A., pagar a favor del señor José Agustín Polanco la proporción del salario de Navidad del año 2009, adecuada a la proporción del último año, que equivale a RD$3,926.16; **Tercero:** Condena al señor José Agustín Polanco al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Amaury José Suárez y José Darío Suárez Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 20% restante";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley (Código de Trabajo);

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Tres Mil Novecientos Veintiséis Pesos con 16/00 (RD$3,926.16), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la tarifa núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD$7,360.00)

mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD$147,200.00), monto que como es evidente, no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Agustín Polanco Jiménez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do